

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, como
así también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/144/2021/AI Y ACUMULADOS
RR/146/2021/AI, RR/150/2021/AI y RR/152/2021/AI.
Folios de las Solicitudes: 00204121, 00203321, 00209021 y 00208621
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/144/2021/AI y sus Acumulados RR/146/2021/AI, RR/150/2021/AI y RR/152/2021/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio 00204121, 00203321, 00209021 y 00208621, presentadas ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitudes de información. El treinta y uno de marzo, primero y cinco de abril del dos mil veintiuno, se realizaron cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 00204121, 00203321, 00209021 y 00208621, en las que requirió lo siguiente:

Folio: 00204121

"Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Tamaulipas al cierre del mes de enero de 2021 (al 31 de enero), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.?" (Sic)

Folio: 00209021

Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Tamaulipas durante el mes de marzo de 2021 (del 1ro al 31 de

marzo), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén de donde salió el medicamento, nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial. (Sic)

Folio: 00203321

"Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Tamaulipas durante el mes de enero de 2021 (del 1ro al 31 de enero), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén de donde salió el medicamento, nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial". (Sic)

Folio: 00208621

Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Tamaulipas al cierre del mes de marzo de 2021 (al 31 de marzo), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial (Sic)

SEGUNDO. Interposición de los recursos de revisión. En fechas diez, doce, catorce y diecisiete de mayo, todos del año dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó los recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En fechas once, doce, catorce y diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a dos ponencias de este órgano garante, sin embargo, mediante



acuerdos de fecha diecinueve de agosto de la misma anualidad, el **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, advirtió que los recursos guardaban similitud, con el Recurso de Revisión identificado con el número **RR/144/2021/AI**, dentro de la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, por lo que se remiten los mismos para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/144/2021/AI** y sus **Acumulados RR/146/2021/AI, RR/150/2021/AI y RR/152/2021/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **CUATRO** asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas **38 y 39** de autos, sin embargo no obra promoción al respecto

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **primero de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Prorroga. Posteriormente, el **catorce de julio del dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

OCTAVO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha **veintiocho de abril del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que comunica haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando un archivo en formato "pdf" denominado "desahogo de vista-recurso de revisión-144-2021 -por liga.doc"; en los que a su consulta se observa lo siguiente:

"RECURRENTE: [REDACTED]"
RECURRIDO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS
RECURSO DE REVISIÓN: 144/2021/RIRT
Y SUS ACUMULADOS 146/2021 150/2021 Y 152/2021
FOLIO: 00204121

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

El suscrito, Licenciado Victor José Girón Dimas, Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, personalidad debidamente acreditada en el auto de admisión del recurso señalado al rubro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo a desahogar la vista ordenada mediante proveído de 19 de mayo del año en curso, notificado a mi persona el 20 siguiente, en el cual me comunicó la admisión del presente recurso, así como el desahogo de vista dentro del mismo manifestando lo siguiente:

ALEGATOS

Solicito a este Instituto, al momento de resolver, y de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas confirme la respuesta hecha por este Sujeto Obligado que represento.

Esto, debido a que, como consta en autos, invocando como Hecho Notario para efecto de que este Instituto lo corrobore por medio de la Plataforma Única de Transparencia, donde se advierte que existe una respuesta planteada por este Sujeto Obligado dirigido al aquí recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como se le adjuntó la respuesta mediante oficio de 08 de abril de 2021, vía infomex lo solicitado.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, como
así también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

De tales documentales, se puede observar que el aquí recurrente, Ricardo Vara, pidió diversa información.

En ese sentido, este Sujeto Obligado, por medio del citado oficio, mismo que obra en Plataforma, signado por el suscrito se le contestó, entre otras cosas, que: *"anexo relación correspondiente a la información solicitada, asimismo se enviará de manera electrónica al correo mencionado en oficio..."*, agregándosele dicha relación en una tabla.

Por ende, y de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, debe decirse que se cumplió con dicha solicitud y la aquí recurrente estuvo en condiciones de poder dar respuesta a su planteamiento por lo que pido a esta autoridad resuelva el presente asunto sin modificar la respuesta y confirmando que fue atendida en tiempo y forma dicha solicitud; cabe hacer mención que, con dicha respuesta se le hizo saber a la aquí recurrente que es una información pública y de fácil acceso.

Asimismo, pido que considere los alegatos aquí planteados por el Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, así como lo que obra en autos invocando como hecho notorio lo que está en Plataforma dándole pleno valor probatorio a dichas documentales así como clamo la prueba presuncional en su doble aspecto así como la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, pido a este Instituto, declare improcedente este recurso toda vez que lo planteado por el recurrente no es verdad debido a que su solicitud fue contestada en tiempo y forma.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, las que enseguida enumero:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa benefician a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Instituto del estudio de todas las piezas procesales así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuesto en los alegatos y justificar las excepciones opuestas por el suscrito.

3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones, alegaciones y expresiones que rinda el recurrente y que beneficie los intereses de quien represento.

Por lo antes expuesto y fundado solicito al ITAIT:

ÚNICO: Tenerme en tiempo y forma por desahogada la vista en el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO.
CD. VICTORIA, TAMPS. A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

LIC. VÍCTOR JOSÉ GIRÓN DIMAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)

SS/DRM/647/2021

Ciudad Victoria, Tamaulipas a08 de abril del 2021

MTRO. VICTOR JOSE GIRON DIMAS
DIRECCIÓN JURÍDICA y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En contestación, a su oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0099-2021, de fecha 05 de Abril del presente año, donde solicita el stock que realizaron los de medicamentos los diferentes Almacenes u hospitales durante el Mes de Enero 2021.

Anexo relación correspondiente a la información solicitada, a si mismo se enviara de manera electrónica al correo mencionado en oficio,

Sin otro particular, me despido de Usted con un cordial saludo.

Atentamente

LIC. LAURA RAFAELA CABRERA LOZANO
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)

MES	CLAVE	DESCRIPCION	PIEZAS
ENERO	100018819	SUERO 500 ML	12408
ENERO	100018819	SUERO 500 ML	0
ENERO	100018819	SUERO 500 ML	0
ENERO	100018820	SUERO 500 ML	1080
ENERO	M010.000.4277.00	TENOFOVIR DISPROXILFUMARTO O TENOFOVIR	92
ENERO	M010.000.5280.00	RALTEGRAVIR COMPRIMIDOS	17

TAI
SECRET

SS/DRM/649/2021

Ciudad Victoria, Tamaulipas a08 de abril del 2021

MTRO. VICTOR JOSE GIRON DIMAS
DIRECCIÓN JURÍDICA y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En contestación, a su oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0102-2021, de fecha 05 de Abril del presente año, donde solicita el stock que realizaron los de medicamentos los diferentes Almacenes u hospitales durante el Mes de Marzo 2021.

Anexo relación correspondiente a la información solicitada, a si mismo se enviara de manera electrónica al correo mencionado en oficio,

Sin otro particular, me despido de Usted con un cordial saludo.

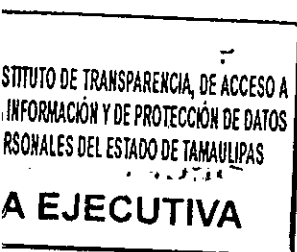
Atentamente

LIC. LAURA RAFAELA CABRERA LOZANO
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)

MES	CLAVE	DESCRIPCION	ALMACEN	PIEZAS
MARZO	M010.000.6108.00	DOLUTEGRAVIR/ABACAVIR/LAMIVUDINA TAB	2011	82
MARZO	M010.000.6131.00	SOFOSBUVIR-VELPATASVIR TABLETAS	2011	0
MARZO	M010.000.5282.01	LAMIVUDINA TAB	2011	0
MARZO	M010.000.5640.01	EFAVIREN-EMTRICITABINA, TENOFOVIR DISOPROXILO, TABLETAS	2011	564
MARZO	M020.000.3801.01	VACUNA BCG	2011	2066
MARZO	M010.000.6131.00	SOFOSBUVIR-VELPATASVIR TABLETAS	2011	0

NOVENO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza sin que a la fecha exista diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K;
Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 31 de marzo, 01 y 05 de abril, ambos del 2021.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 06 de abril al 03 de mayo ambos del año 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 04 al 25 de mayo del 2021.
Interposición del recurso:	10, 12, 14 y 17 de mayo del 2021 (cuarto, sexto, octavo y noveno días hábiles, respectivamente)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril, de igual manera el día 05 de mayo, todos del año 2021, por ser inhábil.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los
plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en el: **"detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Tamaulipas al cierre del mes de enero de 2021 (del 1ro al 31 de enero) y del mes de marzo de 2021 (del 1ro al 31 de marzo), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes".**

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
IALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

De ello resulta que, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha **veintiocho de abril del año en curso**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a las solicitudes de información en la que adjunta un oficio sin número de referencia, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro e informa que lo podrá consultar en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (Informex).

Por lo anterior, ésta ponencia **en fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal

de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

....

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a sus solicitudes de información de fechas **treinta y uno de marzo, primero y cinco de abril del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.



Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue

expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a qué se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/144/2021/AI Y ACUMULADOS

SVB

QINTEXT

AVIUS